

050013333011-2020-00179-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011- 2020-00179 -00
ACCIONANTE	DIEGO ALEXANDER DÍAZ MONTOYA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA Nº	083

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 24 de agosto de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó, que el día 28 de agosto de 2020 envió a la entidad accionada derecho de petición el cual fue recibido bajo el radicado No 202010205582, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita se ordene a la entidad accionada que dé respuesta de fondo a la solicitud presentada.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD al no responder el derecho de petición solicitado, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, dio respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte actora manifestando que mediante radicado de salida N° 202030260925 enviado al correo electrónico STIVENCIFUENTES7862@GMAIL.COM aportado por el peticionario DIEGO ALEXANDER DIAZ, dio contestación a la petición de la parte accionante.

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remite	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
202010205582	R	25/08/2020 05:06:13 PM	YENNY PATRICIA OQUEENDO PUERTA	STIVENCIFUENTES7862@GMAIL.COM			comunicaciones oficiales@medellin.gov.co	Documento - 202010205582	Buenas tardes envio respuesta gracias Cartas: 202030260925 RADICACION INTERNA Y EXTERNA Anexos:	Documentos: COMUNIDAD Cartas: 202030260925.pdf

En dicha respuesta le informa al actor que, todos los infractores que tengan pendiente el pago de las multas, que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago por infracciones a las normas de tránsito impuestas y sancionadas hasta el 31 de mayo de 2020, podrán acogerse, sin necesidad de asistir a un curso pedagógico de tránsito, a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y del cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses.

Afirma que mediante Resolución 2020500233334 del 20 de marzo de 2020, artículo primero párrafo tercero, suspendió los términos administrativos, en atención a la emergencia sanitaria por el COVID-19 desde el día 20 de marzo de 2020 hasta que subsistan los mismos supuestos facticos y jurídicos que dan origen a la expedición y se profiera la normatividad pertinente.

Solicita que se deniegue por improcedente la presente acción de tutela, por carencia del objeto, pues respondió de fondo y se remitió la respuesta del derecho de petición a la dirección de correo electrónico aportado.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición, toda vez que la secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, no se ha pronunciado de manera clara, precisa y de fondo frente al derecho de petición presentado el día 28 de julio de 2020.

Tesis de la parte accionada

La Secretaría de Movilidad afirma que mediante radicado de salida N° 202030260925 el cual fue enviado al correo electrónico STIVENCIFUENTES7862@GMAIL.COM, aportado por el peticionario Diego Alexander Díaz, dio respuesta a su solicitud presentada.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto *sub examine* se ha vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

De igual manera el artículo 23 de la Constitución Política establece, que Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La parte demandante considera que su derecho de petición está siendo vulnerado y en aras de acreditar sus aseveraciones allegó prueba de haber remitido una solicitud en los términos que se desprenden de la siguiente captura de pantalla:

4

Número Radicado: 202010205582
Tipo Radicado: Recibido
Fecha Radicado: 28/07/2020 13:05:01.0
Nombre Asunto: PQRS
Cédula Radicador: 1152214712
Correo Radicador: stivencifuentes7862@gmail.com

MEDELLIN 28 DE JULIO DEL 2020

SEÑORES: SECRETARIA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE MEDELLIN

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA

DIEGO ALEXANDER DIAZ MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía **71374329**, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

Por su parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN señala que dio respuesta a la petición presentada por el accionante y que la misma fue enviada el 25 de agosto del año en curso.



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 0 3 0 2 6 0 9 2 5 *
Medellín, 25/08/2020

EJECUTADO: DIEGO ALEXANDER DIAZ MONTOYA
CÉDULA: 71374329
DIRECCIÓN: CARRERA 50 # 40-38 (OFICINA) MEDELLIN
E-MAIL: STIVENCIFUENTES7862@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3162130815
CONCEPTO: MULTA DE TRANSITO
AVISO: 021020170000000777512
RADICADO: 202010205582 (MPH) DA

ASUNTO: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION.

Como prueba de envío de la respuesta aportó el pantallazo donde se observa que la entidad procedió a remitir la respuesta al correo electrónico del actor, tal como se puede observar a continuación.

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remite	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos
202010205582	R	25/08/2020 05:06:13 PM	YENNY PATRICIA OQUENDO PUERTA	STIVENCIFUENTES7862@GMAIL.COM			comunicaciones oficiales@medellin.gov.co	Documento - 202010205582	Buenas tardes envío respuesta gracias Cartas: 202030260925- RADICACION INTERNA Y EXTERNA Anexos:	Documentos: COMUNIDAD Cartas: 202030260925.pdf

Cerrar

Ahora bien, con el fin de confirmar la información emitida por la entidad accionada, el Oficial Mayor del Despacho entabló comunicación con el accionante, donde le informó que efectivamente la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín le había notificado la respuesta al derecho de petición tal como se observa a continuación:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-00179

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020, siendo las ocho y cincuenta minutos de la mañana (08:50 a.m.). Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con el señor Diego Alexander Díaz Montoya en el abonado 316 213 0815 accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle, si había recibido respuesta por parte de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín, frente al derecho de petición que presentó el 28 de julio del año en curso. Señaló que si, informó que la semana pasada entre miércoles y jueves recibió respuesta por parte de la entidad accionada.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita

a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental". (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que el derecho fundamental amenazado fue superado con la respuesta proferida y notificada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN al accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor **DIEGO ALEXANDER DÍAZ MONTOYA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo superior de la Judicatura, con motivo de la pandemia covid-19.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza